



RESOLUCION No. CSJATR18-451
Viernes, 06 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00259-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALBERTO CRIALES RINCON, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.694.611 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2018-0002 contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00259-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)


Que la inconformidad planteada por el señor ALBERTO CRIALES RINCON, consiste en los siguientes hechos:

"Yo. ALBERTO CRIALES RINCON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y como empleado activo de la Rama Jurisdiccional en Colombia con 38 años de servicios en diferentes cargos, Empleado vigente en el cargo de Escribiente ante el juzgado primero promiscuo municipal de Usiacuri. Interpongo ante esa sala administrativa del C. S. j., seccional de Barranquilla una Vigilancia judicial administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6o de la Ley 270 de 1996.

Por el cual le allego copia de diferentes documentos y de mi sustentación de impugnación de tutela que presente ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, el pasado cinco (5) de junio de 2018 y dentro del término legal de conformidad al artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991 Sustento así:

La impugnación de tutela va dirigida a los aspectos contenidos en contra del fallo acaecido el día 30 de Mayo de 2018. Es de notar como empleado activo de la Rama Jurisdiccional respecto al señor juez de Primera Instancia de tutela en la forma más educada que tenga las relaciones humanas de los abogados y empleados y funcionarios del sector público. Respecto su fallo de mayo 30 de 2018. Pero el suscrito por sentirse afectado me aporta por los siguientes términos.

Deslumbro una Nulidad por falta de notificación a los litisconsorcio necesario más aun cuando aparece las respectivas direcciones dentro de la acción de tutela, en la demandada tutelar y en los anexos aportados en la misma, El señor Juez en primera Instancia no notifico ni llamo, por eso si bien es cierto que me concede los derechos tutelar de Petición y de las medicinas por los demandados. Dejo una vacío a m


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

notificar los litisconsortes necesarios como DR. Ángel Humberto Pernet Pérez, su cuñado, los Magistrado activo y pensionado, a los médicos Psiquiatras de la Clínica Resurgir de Barranquilla y Villa 76 Psiquiatra de Barranquilla, porque ellos tienen la otra verdad consignada por los ex magistrados y magistrados señalados en cual no relumbro, ni menciono ni se pronunció dentro de la acción de primera instancia. NO aparece en el fallo como si no fuera existido a la vida jurídica. El actor lo mencionada, pero el señor Juez con todo respecto hace caso omiso a estas peticiones. Se de antemano que tampoco aparece notificación alguna al Consejo Superior de la Judicatura por la acción de tutela interpuesta. O sea que esta parte

de tutela para el señor Juez de primera instancia no existió El "OTROSÍ DE MI ACCIÓN. Pero lo elevo bajo la gravedad del juramento y de conformidad a lo normado en el artículo 20 de la Constitución Nacional de 1991. Explicando los pormenores de mi enfermedad...Porque la verdad está en la acción de tutela Radicada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria de 15 de septiembre de año 2011. Bajo el número 11001 01 02 000 2011 02263 00.

Porque señalo que hay una violación del debido proceso de tutela al actor. La violación al debido proceso en fallo de primera instancia por falta de notificación a los litisconsortes necesarios.

La indebida integración del contradictorio o la falta de notificación de esta acción de tutela a personas que podrían resultar afectados por la decisión genera una violación del Debido proceso, una vulneración del Derecho de Defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. Por el cual estamos frente a esta.

Lo anterior va dirigido a que he señalado quien es la persona que has estado de tras de todo este pesadilla en mi área laboral presuntamente la Dra. VIVIAN SALTARIN y otros.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio. Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, en virtud a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2018, siendo notificado el 13 de junio de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 18 de junio de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAV18-349 del 20 de junio de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-0002. Dicho auto fue notificado el 22 de junio de 2018, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe



respecto a las presuntas irregularidades, dentro del trámite de la acción de tutela de radicación No. 2018-0002.

Que vencido el término para rendir descargos el Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla presentó su informe el 06 de julio de 2018 bajo radicado No. EXTCSJAT18-4002, en el que explica lo siguiente:

"JOHN FIDEL RICO CASTRO, en mi condición de JUEZ SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, como siempre me he caracterizado, con el fin de suministrar la información requerida por esa superioridad a efectos de que se resuelva lo pertinente:

Se plantea en principio que el juez debe normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, que deberá proferir la decisión judicial que corresponda en el sentido de rendir un informe respecto a las presuntas irregularidades dentro de la acción de tutela No. 2018-00002, y remitirse copia de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación. Se otorga un término de tres (3) hábiles. Y lo hacemos en la siguiente forma:

Lo primero que debemos hacer es que solo en la fecha me entero de la vigilancia solicitada, y después de un día en que se desarrollaron varias audiencias, que me dejaron poco espacio para presentar este informe, lo detallo así.

Dada la redacción de la queja en que se refiere a dos hechos, generan confusión, por lo que debo interpretarlo. Parte de una impugnación contra sentencia de este juzgado, y en efecto en las copias aparece el fallo de este juzgado de fecha 30 de mayo de 2018, a la que doy lectura nuevamente, y me sorprende que ante el gran volumen de trabajo que manejan estos juzgados, y el reducido número de empleados con que contamos, se haya realizado una adecuada argumentación de mi parte, en que se resolvió uno a uno los problemas jurídicos planteados por el accionante, y cuya problemática más grave, la negativa de medicamentos por parte de la EPS accionada, se solucionó concediendo el amparo de sus derechos y ordenando el suministro de los medicamentos, incluyendo protección integral, y decimos que es el reclamo de mayor importancia porque el derecho de petición a la EPS accionada y la queja ante la Superintendencia, giran en tomo a ese mismo aspecto, lo que también estimó este ente al informarle al accionante que se había requerido a dicha entidad de salud el suministro de los medicamentos, sin que ello excluya la posibilidad de que esa entidad de control inicie las actuaciones necesarias para aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Se queja, entre otras cosas, de mal trato, o es lo que se entiende en el comienzo del tercer párrafo de la queja, y no sé si va dirigido a mi persona o al empleado que maneja las acciones de tutela, pero si se refiere a mi persona lo que debo decir es que este servidor casi siempre se encuentra en la sala de audiencias, y no tuve oportunidad de entrar en comunicación directa con el accionante. No lo conozco, por lo menos de nombre. Y si se refiere a un empleado del juzgado, no tengo conocimiento en absoluto al respecto, pero en

r

todo caso, como ese servidor lo es el Dr. JOSE MARTIN GUZMAN CARRASCAL, precisamente desde la fecha, se ordenó que el manejo de las acciones de tutela pase a otra servidora, la Dra. ROCIO DE LA VEGA ALTAMIRANDA, la Oficial Mayor de este juzgado, lo que se cumplirá a partir de la fecha, persona esta de experiencia en el manejo de ese tipo de actuaciones, mientras que el primero asumirá las que antes desempeñaba la oficial mayor referida.

En escrito adicional, que entendemos que es la copia de la solicitud de tutela, se refiere a la problemática que tiene con su EPS, a quien ataca por no estar cumpliendo en su seguridad social, y después concreta cuales son los medicamentos que se le están negando, y ocurre que esas mismas razones fueron abordadas por la solicitud de tutela, y resueltas por este servidor en la sentencia de que se duele el accionante, sentencia que ordenó protección integral, lo que garantiza que no se vea en la necesidad de presentar nueva acción de tutela por problemas similares. Se aporta copia de la petición y de la queja al ente de control, y su lectura se refiere a ello, lo que quiere decir que esos aspectos fueron resueltos en la sentencia de tutela que este servidor emitió.

Finalmente, dejo constancia que toda esta información la suministro con fundamento en la queja presentada por el accionante, pues precisamente el servidor que maneja las acciones de tutela, me ha informado de manera verbal que el accionante presentó impugnación y que la carpeta la tiene trasapelada, y es precisamente por situaciones compresas las que me han determinado a modificar o alterar en la forma en quedó dicha las personas que manejan las acciones de tutela. Pero se comprometen a remitir la tutela al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARANQUILLA”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y



eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se arrimaron las siguientes:

Fotocopia de las actuaciones surtidas en el expediente de la acción de tutela No. 2018-0002

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla no fueron allegadas pruebas

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-0002?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla cursa de acción de tutela No. 2018-0002

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia relata su inconformidad respecto al trámite de la acción de tutela conocida por Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla. Manifiesta que se le ha violado el debido proceso en el fallo de primera instancia por falta de notificación del litisconsorte necesario. Indica que se presentó impugnación contra el fallo el 30 de mayo y sostiene las razones de su discrepancia con el fallo de tutela.

Que el funcionario judicial fue requerido inicialmente se mantuvo silente, luego de darle apertura explícito el alcance de la decisión adoptada en el fallo del 30 de mayo de 2018. Manifiesta el funcionario que respecto las actuaciones surtidas en la acción de tutela e indica que en la decisión se han amparado los derechos del accionante.

Agrega que no ha tenido la oportunidad de entrar en comunicación con el accionante y explica que se han efectuado unas modificaciones al interior del Despacho respecto al reparto de las acciones de tutela. Manifiesta que le han informado verbalmente que el accionante presentó impugnación y que la carpeta la tiene traspapelada pero que se compromete a remitir la acción de tutela al Tribunal Superior.

Que analizados vista la solicitud de vigilancia radica por el quejoso, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en unas presuntas situaciones respecto a las decisiones adoptadas por el juez del conocimiento del asunto respecto a la admisión de la demanda y el trámite que se le ha impartido al proceso.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-



8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Valga mencionar que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Así pues, frente a su solicitud de hacer presencia en la audiencia del 12 de junio de 2018, toda vez que a esta Sala le está vedado realizar intervención dentro de las actuaciones del proceso judicial.

Ahora, en el presente caso se observa con preocupación la denuncia realizada por el quejoso, quien manifiesta que el Juez ha incurrido en conductas contrarias a la correcta administración de justicia, en razón a las decisiones adoptadas. Al respecto es pertinente señalar, que si bien esta denuncia es grave y desconciertan las afirmaciones realizadas por el quejoso le aclaráramos que la vigilancia judicial no es el instrumento idóneo para pretender la

reivindicación de sus derechos, toda vez, que este es un mecanismo eminentemente administrativo que procura verificar el cumplimiento oportuno de los términos judiciales, y en el caso *subjudice* se exponen hechos que no se relacionan al objeto intrínseco de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, respecto a lo que indica el funcionario en torno a la impugnación encuentra esta Sala que el funcionario solo se limitó a señalar que la impugnación se encontraba trasapelada y que los empleados se comprometerían a efectuar su remisión al Tribunal Superior, sin indicar claramente las medidas que se adoptarían para corregir la falencia, es decir, ubicar la impugnación y el expediente del incidente de desacato, así como su remisión inmediata al Superior.

Valga señalar, que esta Sala efectuó la consulta en el Sistema TYBA web a fin de identificar el expediente había sido remitido al superior la impugnación encontrando que a la fecha no ha sido surtido lo anterior, por lo que preocupa a esta Sala el trámite desplegado en la acción de tutela referenciada.

En este sentido, no solo se constató la mora en el trámite del incidente de desacato, sino también la displicencia del funcionario en normalizar la situación, la cual no se dio dentro del trámite para rendir descargos, sin tener certeza de cuando se remitiría la impugnación presentada en la acción de tutela objeto de la presente vigilancia.

A juicio de esta Sala que existen suficientes elementos para considerar la existencia de mora judicial por parte del funcionario requerida, de conformidad con los parámetros señalados por el Acuerdo PSA-11 8716 de 2011, por ende, correspondría a esta Sala aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado Acuerdo al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, esta Sala dispone imponer los correctivos y anotaciones al funcionario por la mora injustificada acontecida en el presente caso.

Por otro lado, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá computar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite de la impugnación presentada dentro de la acción de tutela de radicación No. 2018-0002

De igual manera, se le requiere para que adelante las actuaciones tendientes a impartir el trámite al recurso interpuesto dentro de la acción de tutela de radicación No. 2018-0002 y remita copia de lo surtido a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improporables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos

comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, por la ocurrencia de mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, conforme a lo descrito anteriormente.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite de la impugnación presentada dentro de la acción de tutela de radicación No. 2018-0002

ARTICULO TERCERO: Requerir al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, para que adelante las actuaciones tendientes a impartir el trámite al recurso interpuesto dentro de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

que.

acción de tutela de radicación No. 2018-0002 y remita copia de lo surtido a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



CREV/FLM